



DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA  
MUNICIPIO DE INÍRIDA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

**INFORME SECRETARIAL:** Inírida - Guainía, trece (13) de marzo dos mil veinte (2020) al despacho del Señor Juez paso el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, radicado con el No. 940014089002 - 2016- 00128 - 00. **INFORMANDO:** que una vez revisado el presente proceso, se encuentra inactivo desde hace más de 2 años. Sírvase proveer.

En consideración a los acuerdos y resoluciones, recientemente Proferidos en la ciudad de Villavicencio, por medidas de aislamiento preventivo, entre otras adoptadas por el Gobierno Nacional, suspensiones de términos judiciales ordenada por diferentes acuerdos y en cumplimiento de las medidas aprobadas por el Consejo Seccional de la Judicatura. Se procede en esta oportunidad a proferir por parte del despacho la presente<sup>1</sup>.

Glencé Castillo Castillo  
Secretaría

Déjese, de presente que a partir del 01 de junio del 2020, funge como Juez de este Despacho el suscrito, nombrado mediante Resolución No 31 del 27 de mayo del 2020, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE INÍRIDA - GUAINÍA**

**Inírida Guainía- primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez Verificado que la presente demanda ejecutiva se encuentra inactiva por el lapso de más de dos (02) años, teniendo en cuenta lo anterior, se observa, que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso tiene como fecha 07 de julio de 2017, Proferido por este Juzgado y la última actuación corresponde a auto aprueba liquidación de crédito y costas de fecha 08 de agosto de 2017, sin que se observe actuación posterior, así que la parte interesada no ha dado impulso procesal pertinente por más de dos año; el Despacho con fundamento al cumplimiento de lo dispuesto en el Numeral 2 Literal B del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA COODEGUA a través de Apoderado judicial en contra de los señores HENRY ROSALES ÁLVAREZ Y RITO GARCÍA AGUILAR; al configurarse el DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo brevemente expuesto.

**2.- ORDENAR LEVANTAR** las medidas cautelares y entrega de títulos judiciales a quien corresponda en caso de existir. De igual manera, en caso de existir embargo de remanentes pónganse estos a disposición de la respectiva autoridad, Lo anterior de conformidad al artículo 317 numeral 2 literal b. Oficiése.

<sup>1</sup> La presente decisión se profiere en la ciudad de Inírida, En atención a directrices de suspensión y levantamiento de e términos, contenido en los acuerdos PCSJA 20-11556, artículo, Decretos presidenciales 457 del 22 de 16 marzo de 2020 y 531 del 8 de abril de 2020, al igual que a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 de 2020, PCSJA 20-11556, "proferidos por Consejo Superior de la Judicatura, acuerdos donde se exceptuaron y se levantan y reactivan términos como para proferir la presente, lo anterior de acuerdo a la situación de salubridad mundial y Nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL GUAINIA  
MUNICIPIO DE INIRIDA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

3.- NO CONDENAR EN COSTAS, ni perjuicios.

4.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos base de la acción a favor del demandante. Realícese el desglose con las anotaciones del caso, previstas en el Artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente

OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 3 Hoy 02 de julio de 2020

SECRETARIA